

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 447

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite demanda

La sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 4152.010.21.0.6990 del 7 de septiembre de 2018 y No. 4152.010.21.0.10820 del 26 de octubre de 2018, por medio de las cuales le fue impuesta sanción pecuniaria por la presunta comisión de una infracción de transporte.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 43 del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en el que se expidieron los actos demandados fue en el Municipio de Santiago de Cali (numeral 2º artículo 156 CPACA).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, y la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 *ibidem*.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la anterior demanda.

2.- **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.). abogadodetransporte@gmail.com

3.- **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co. y procjudadm58@procuraduria.gov.co

6.- En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

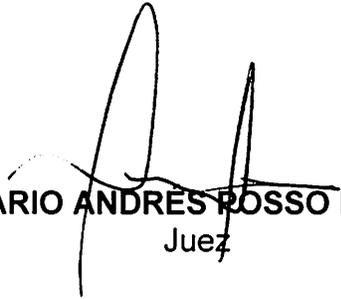
7.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

10.- RECONOCER personería al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 16.774.413 y portador de la tarjeta profesional No. 116.356 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 054 DE: 07 JUN 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 06 JUN 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 07 JUN 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 445

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite demanda

La sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. 4151.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 y No. 4151.010.21.0.13251 del 22 de noviembre de 2018, por medio de los cuales le fue impuesta sanción pecuniaria por la presunta comisión de una infracción de transporte.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 43 del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en el que se expidieron los actos demandados fue en el Municipio de Santiago de Cali (numeral 2º artículo 156 CPACA).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, y la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 *ibídem*.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la anterior demanda.

2.- **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.). abogadodetransporte@gmail.com

3.- **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co y prociudadm58@procuraduria.gov.co

6.- En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

7.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

50

9.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

10.- RECONOCER personería al abogado **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, identificado con la C.C. No. 16.774.413 y portador de la tarjeta profesional No. 116.356 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. _____	DE: <u>07 JUN 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>06 JUN 2019</u>	_____
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>07 JUN 2019</u>	_____
Secretaria, _____	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

69.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 441

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00244 00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día 03 de mayo de 2019 visible a folio 66 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – solicita dar impulso al proceso y ordenar el emplazamiento a la parte demandante, sin embargo revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia fechada del 27 de noviembre de 2018 se ordenó la notificación por aviso al señor **Hugo Napoleón Gómez** de conformidad con lo indicado en el artículo 292 del C.G.P., por lo anterior el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada por la entidad demandante.

Ello atendiendo a que la notificación por aviso se entiende surtida al final del día siguiente a su entrega en el lugar de destino, y en el presente caso la misma se perfeccionó el 06 de febrero de 2019 según constancia de la empresa postal autorizada obrante a folio 64, por lo que no es necesario el emplazamiento que solo procede cuando se desconoce la dirección del citado o la comunicación es devuelta por que la dirección no existe o la persona no reside en el lugar.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento por las razones indicadas en la providencia.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 08 OCT 2019 a las 2:00 p.m.

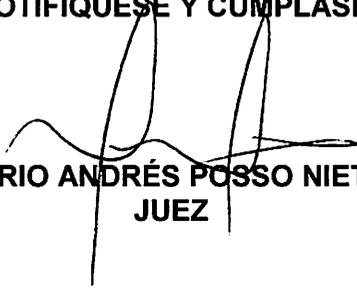
Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ~~OSN~~ DE: 07 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 06 JUN 2019

Santiago de Cali, 07 JUN 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹ prociudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogado1@ajanet.co

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 479

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00038 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MÓNICA SOLARTE
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Asunto: Da apertura a trámite de imposición de sanción.

El perito Oscar Mantilla Barrera adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha comparecido en las dos oportunidades que ha sido citado como consta a folios 101, 102, 130 y 131, resultando dicha omisión en una conducta que dilata injustificadamente el proceso por cuanto se le ha requerido para la práctica y contradicción de una prueba decretada oportunamente.

En punto a lo anterior se impone resaltar que dicho funcionario en ninguna de las dos oportunidades que ha omitido presentarse para los fines que ha sido citado ha presentado excusa o justificación por su inasistencia.

En tal virtud, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., al juez le asisten, entre otros poderes correccionales, el de *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Así las cosas y de acuerdo a lo indicado en la audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2019¹, en la que se decidió dar apertura al trámite incidental previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se **DISPONE:**

¹ Acta visible de folios 132 a 134 c. ppal.

1.- **ABRIR** incidente de imposición de sanción en contra del señor Oscar Mantilla Barrera por el incumplimiento injustificado a lo ordenado en dos oportunidades mediante el auto interlocutorio No. 505 del 27 de junio de 2018 y el auto de sustanciación No. 592 del 16 de octubre de 2018, con los que se ordenó su citación y comparecencia a las audiencias de pruebas celebradas en este proceso, con el fin de dar trámite a la contradicción del informe pericial de clínica forense No. UBPLM-DSVLLC-01966-2014 del 08 de junio de 2014, en su calidad de servidor público adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.- Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **OTORGAR** al señor Oscar Mantilla Barrera, servidor público adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que aduzca en su defensa las explicaciones que quiera suministrar frente al incumplimiento a lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 505 del 27 de junio de 2018 y el auto de sustanciación No. 592 del 16 de octubre de 2018, con los que se ordenó su citación y comparecencia a las audiencias de pruebas celebradas en este proceso, con el fin de dar trámite a la contradicción del informe pericial de clínica forense No. UBPLM-DSVLLC-01966-2014 del 08 de junio de 2014, y para tal efecto **ADVERTIR** al funcionario que en caso de que sus explicaciones no sean satisfactorias podrá imponérsele sanción con multa por hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.- **ORDENAR** al señor Oscar Mantilla Barrera, servidor público adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que acuda a este Despacho el día **20 de agosto de 2019 a las 10:00 A.M.** con el fin de dar trámite a la contradicción del informe pericial de clínica forense No. UBPLM-DSVLLC-01966-2014 del 08 de junio de 2014.

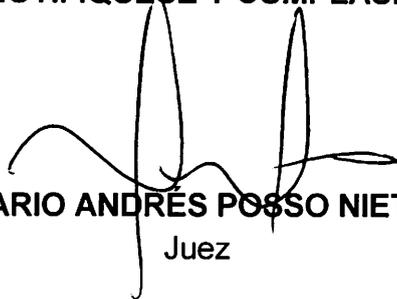
4.- **REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a este Juzgado la dirección física y de correo electrónico institucional a las que pueda remitirse las notificaciones de las providencias que se expidan en este trámite incidental al señor Oscar Mantilla Barrera, quien en calidad de Profesional Especializado Forense adscrito a dicha entidad rindió el informe pericial de clínica forense No. UBPLM-DSVLLC-01966-2014 del 08 de junio de 2014.

5.- **ORDENAR** al jefe o director de la Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento del señor Oscar Mantilla Barrera, Profesional Especializado Forense adscrito a esa entidad, el oficio con el que se comunique lo aquí decidido, y dentro del término posterior de diez (10) días deberá acreditar al juzgado que dicho funcionario recibió personalmente la comunicación.

6.- **ORDENAR** a la secretaria del Despacho dar apertura a cuaderno incidental independiente de las diligencias en las que se adelanta la actuación principal de este proceso.

7.- **NOTIFICAR** por estado esta providencia, así como por vía de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>054</u> DE:	<u>07 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha <u>06 JUN 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>07 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
_____ YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 444

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00292-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Auto decide sobre admisión de la demanda.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de algunos procesos de cobro coactivo adelantados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, con los cuales pretende la demandada ejecutar el cobro de la contribución de valorización de que trata la Resolución No. 411.0.21.0169 del 04 de septiembre de 2009.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que de su examen resulta rechazar la demanda frente algunos actos administrativos, así como admitirla frente a otros, conforme a las razones que entran a explicarse.

RECHAZO DE LA DEMANDA FRENTE A ALGUNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El rechazo de la demanda se impone en este asunto por dos circunstancias:

1. Se demandan actos no susceptibles de control conforme al artículo 101 del CPACA

La parte actora demanda 70 actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada libró mandamiento de pago en el marco de sendos procesos de cobro coactivo, con los que pretende obtener el pago de la contribución de valorización de que trata la Resolución No. 411.0.21.0169 del 04 de septiembre de 2009.

De acuerdo con el artículo 101 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mandamiento de pago librado dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por entidades

administrativas no es susceptible de ser demandado, en tanto se trata de un acto de trámite que no decide de manera definitiva una cuestión de fondo.

Al respecto se tiene que la disposición referida prevé en su inciso primero que *“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”*

Por su parte, el Consejo de Estado con respecto a este asunto señaló en providencia del 26 de febrero de 2014¹:

“(…) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.”

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, que dispone como causal de rechazo de la demanda la relativa a que *“el asunto no sea susceptible de control judicial”*, esta agencia judicial rechazará la demanda en lo que tiene que ver con la solicitud de nulidad de las siguientes resoluciones:

- 4131.032.21.8723 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8716 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8713 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8712 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8717 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8705 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8691 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8680 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8687 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8689 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8673 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8721 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8714 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8711 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8709 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8706 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8696 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8690 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8688 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8682 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8679 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8672 del 30 de noviembre de 2017

¹ Sección Cuarta, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008), Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

- 4131.032.21.8669 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8668 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8666 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8665 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8664 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8663 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8662 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8667 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8656 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8665 del 30 de noviembre de 2017²
- 4131.032.21.8657 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8658 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8659 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8660 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8718 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8715 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8704 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8702 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8701 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8694 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8684 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8681 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8676 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8671 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8722 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8670 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8727 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8724 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8725 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8726 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8674 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8675 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8677 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8678 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8683 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8685 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8686 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8692 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8693 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8695 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8697 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8698 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8699 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8703 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8707 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8708 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8710 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8720 del 30 de noviembre de 2017

2. Se demandan actos que no resuelven de fondo los recursos de reposición por extemporáneos, habiendo operado la caducidad sobre los que son objeto de reposición

Dentro de algunos procesos de cobro coactivo se expidieron resoluciones cuya legalidad se impugna con la demanda, en las que a pesar de que su encabezado señala se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de los actos administrativos por medio de los cuales se decidieron las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago, realmente disponen rechazar dichos recursos por extemporáneos.

Dicha circunstancia conduce a que la ausencia de oportunidad por parte de la entidad actora en el ejercicio de los recursos de reposición aludidos, generaron la ejecutoria de los actos administrativos con los que fueron decididas las excepciones formuladas en contra de los mandamientos de pago, de modo que la demanda debió ser ejercida en contra de ellos dentro de la oportunidad señalada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

² No fue allegada copia de este acto con la demanda.

25

De acuerdo con lo anterior es posible arribar a dos conclusiones:

La primera gira en torno a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sufrió los rigores de la caducidad, en lo que tiene que ver con las resoluciones por medio de las cuales fueron decididas las excepciones formuladas frente a los mandamientos de pago respectivos, pues los recursos de reposición que contra ellas se interpusieron fueron declarados extemporáneos sin que en la demanda se controvierta lo contrario, y ello conllevó a la firmeza de dichas resoluciones.

La segunda apunta a que aquellos actos administrativos mediante los que se rechazaron los recursos de reposición por extemporáneos no son susceptibles de control jurisdiccional, al no decidir de fondo una cuestión en particular.

Frente a las conclusiones anteriores es pertinente traer en cita jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los efectos de la declaratoria de extemporaneidad de un recurso formulado en vía administrativa:

“Resulta necesario determinar en este caso cuál es la incidencia de la declaratoria de la extemporaneidad de un recurso formulado en vía administrativa, puesto que de ello depende que pueda computarse el término de caducidad del medio de control formulado en este tipo de procesos judiciales.

Para tal efecto, resulta necesario recordar que como quiera que los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto³ y hacen imposible continuar con una determinada actuación, contra ellos y por regla general proceden los recursos de reposición y/o apelación (anteriormente denominados de la vía gubernativa), a efectos de que se reconsidere o modifique la decisión adoptada.

Ahora bien, establece la ley que los recursos deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos⁴:

Artículo 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.⁵*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

³ Cita original del texto transcrito: “Definir el fondo del asunto, es decir, “reconocer o constituir derechos individuales o colectivos, imponer sanciones, declarar responsabilidades y generar otros efectos jurídicos”. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado Ponente: Álvaro Namén Vargas. Radicación No. 11001-03-06-000-2015-00153-00.”

⁴ Cita original del texto transcrito: “Se hace referencia a la norma contenida en el CCA, aplicable al caso concreto por haberse iniciado la actuación administrativa bajo su vigencia, según el artículo 308 inciso 2 del CPACA.”

⁵ Cita original del texto transcrito: “Este requisito es reproducido por el actual CPACA en su artículo 77 numerales 1 y 2, salvo la exigencia de la presentación personal, en cuanto señala:

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.”*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Solo a partir del lleno de los requisitos se hace admisible un recurso y ello determina que el acto administrativo correspondiente quede debidamente ejecutoriado solo a partir de la resolución del recurso pertinente.

En efecto, para el caso que nos ocupa si se rechaza un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado – en firme -, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon a destiempo. Hacer depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso implicaría desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos⁶, concretamente, cuando éstos no se interpongan o se haga ello por fuera de término legal.

(...)

La anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno. Esto, en la medida en que tal debate será precisamente uno de los objetos del proceso judicial, que puede dar lugar a determinar una de las siguientes tres situaciones:

- a) que efectivamente el rechazo del recurso por extemporáneo fue ilegal y por tanto el acto inicial no estaba en firme y debía resolverse el recurso, por lo que no podría considerarse el cómputo del término de caducidad desde la notificación inicial o*
- b) en caso de concluirse lo contrario, permitirá determinar que efectivamente el acto inicial quedó en firme dada esa extemporaneidad y*
- c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado.*

Ahora bien, en caso de no quedar ejecutoriado el acto inicial por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto con todos sus requisitos, el término de caducidad del respectivo medio de control o acción (como se denominaba en vigencia del C.C.A.), empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último. (Numeral 2.º común del art. 62 del CCA y 87 del CPACA)⁷(Negrillas del Despacho)

Se reitera entonces que si el recurso en vía administrativa se presenta de manera extemporánea y producto de ello la administración no emite pronunciamiento sobre lo que es materia del medio de impugnación sino que declara tal extemporaneidad, ello deviene en que cobra ejecutoria el acto frente al cual se interpuso por fuera del término legal el recurso, y por tanto el cómputo de la caducidad se inicia desde el día siguiente a la fecha en que el interesado conoce su contenido, excepto, como se señala en el pronunciamiento previamente transcrito, que en la demanda se discuta que el acto que declara la extemporaneidad del medio de impugnación carece de fundamento y al tiempo se alegue que sí fue presentado en

⁶ Cita original del texto transcrito: "Previsto por el artículo 62 num. 3.º del CCA, reproducido por el artículo 87 num. 3.º del CPACA."

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto interlocutorio O-090-2016 del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación No. 47-00-12-333-000-2012-00043-01 (2224-2013), Consejero Ponente: William Hernández Gómez,

término legal.

Así las cosas, por las circunstancias expuestas se configuran las causales de rechazo previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, en relación con los actos administrativos que se discriminan a continuación:

2.1. Actos sobre los que ha operado el fenómeno de la caducidad

La caducidad⁸ es un fenómeno jurídico de carácter extintivo del derecho al ejercicio de acción, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para ejercer los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011. Sobre esta figura prevé el literal d) numeral 2º del artículo 164 de dicho cuerpo normativo:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Como puede observarse, en el evento en que se ejercite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad opera con posterioridad a los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya legalidad pretenda impugnarse, de manera que si la demanda respectiva se presenta fuera de dicho término, tiene lugar dicho medio extintivo, perdiendo el interesado la posibilidad de que esta jurisdicción deje sin efectos la decisión administrativa como consecuencia de la nulidad.

En el presente caso, al haber sido interpuestos de manera extemporánea los recursos de reposición en contra de algunas de las resoluciones con las cuales fueron decididas las excepciones que propuso la entidad demandante en contra de los mandamientos de pago respectivos, cobraron ejecutoria aquellos actos y por tanto debían demandarse dentro de los cuatro (4) meses a su notificación, habiendo sido atacados con la presente demanda por fuera de dicho término.

⁸ En relación con el fundamento conceptual de esta figura, puede consultarse providencia del Consejo de Estado de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

Así las cosas, se tiene que frente a las resoluciones que a continuación se enlistan operó el fenómeno de la caducidad y por tal motivo se rechazará la demanda en relación con ellas, pues las mismas fueron notificadas a la actora por vía de correo electrónico el día 17 de mayo de 2018, habiendo sido interpuestos los recursos de reposición pertinentes los días 18, 19 o 20 de junio de 2018 según se trate, motivo por el cual la demandada los estimó extemporáneos:

- 4131.032.21.8575 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8726 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8728 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8729 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8774 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8776 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8744 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8794 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8777 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8771 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8793 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8796 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8780 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8781 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8782 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8769 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8757 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8772 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8795 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8751 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8797 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8798 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8753 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8727 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8754 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8750 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8741 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8759 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8747 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8743 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8755 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8749 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8746 del 16 de abril de 2018
- 4131.032.21.8791 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8779 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8783 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8758 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8773 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8778 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8752 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8748 del 30 de abril de 2018
- 4131.032.21.8745 del 30 de abril de 2018

Finalmente sobre la caducidad estudiada, es pertinente reiterar que la parte actora en ningún momento alega en la demanda circunstancias orientadas a desvirtuar la extemporaneidad de los recursos en los términos que fue declarado por parte de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en los actos ya mencionados.

2.2. Actos no susceptibles de control por no contener una decisión definitiva

Como se señaló en párrafos precedentes, con respecto a algunos actos demandados se configura la causal de rechazo relativa a que el asunto no es susceptible de control judicial (num. 3 artículo 169 del CPACA), en razón a que los mismos no deciden de fondo los recursos de reposición interpuestos frente a las resoluciones que decidieron las excepciones

formuladas contra el mandamiento de pago, de modo que no contienen una decisión definitiva sobre el fondo de las cuestiones jurídicas planteadas en dichos medios de impugnación, sino una decisión exclusivamente sobre la oportunidad en que éstos fueron ejercidos.

Tales resoluciones, respecto de las cuales también se rechazará la demanda, son las siguientes:

- 4131.032.21.19585 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19576 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19601 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19567 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19951 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19595 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19572 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19583 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19568 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19586 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19598 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19561 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19606 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19588 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19607 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19581 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19573 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19592 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19584 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19605 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19575 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19602 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19562 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19594 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19603 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19577 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19599 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19593 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19580 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19574 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19569 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19574 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19600 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19582 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19587 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19590 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19596 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19589 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19604 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19578 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19563 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19577 del 3 de julio de 2018

ADMISIÓN DE LA DEMANDA FRENTE A LOS DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS

En lo que atañe al resto del contenido de la demanda y de actos administrativos, concluye el Despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar en el que se adelanta el proceso de cobro coactivo fue en el Municipio de Santiago de Cali.

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal en lo que respecta a los actos administrativos que a continuación se enlistan, de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

Así las cosas, los actos administrativos respecto de los cuales se admitirá la demanda son los siguientes:

DECIDEN EXCEPCIONES

RESUELVEN RECURSOS

- 4131.032.21.3626 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3621 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3606 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3604 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3618 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3624 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3617 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3615 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3605 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3607 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3616 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3625 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3622 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3655 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3613 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3654 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3623 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3608 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3610 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3657 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3612 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3614 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3653 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3620 del 9 de abril de 2018

- 4131.032.21.10323 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10309 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10307 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10315 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10312 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10311 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10318 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10319 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10335 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10320 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10322 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10324 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10331 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10310 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10325 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10321 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10326 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10327 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.19559 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10316 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10330 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10277 del 25 de junio de 2018
- 4131.032.21.10308 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10314 del 26 de junio de 2018

- 4131.032.21.3619 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3603 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3611 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3656 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.10317 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10329 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10328 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10332 del 26 de junio de 2018

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda en lo que se refiere a la pretensión de nulidad de las siguientes resoluciones, por medio de las cuales se libra mandamiento de pago:

- 4131.032.21.8723 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8716 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8713 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8712 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8717 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8705 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8691 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8680 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8687 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8689 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8673 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8669 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8666 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8664 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8662 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8656 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8657 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8659 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8718 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8704 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8701 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8684 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8676 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8722 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8727 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8725 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8674 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8677 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8683 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8686 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8721 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8714 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8711 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8709 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8706 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8696 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8690 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8688 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8682 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8679 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8672 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8668 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8665 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8663 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8667 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8665 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8658 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8660 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8715 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8702 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8694 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8681 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8671 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8670 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8724 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8726 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8675 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8678 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8685 del 30 de noviembre de 2017
- 4131.032.21.8692 del 30 de noviembre de 2017

-4131.032.21.8693 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8695 del 30 de noviembre de 2017
 -4131.032.21.8697 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8698 del 30 de noviembre de 2017
 -4131.032.21.8699 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8703 del 30 de noviembre de 2017
 -4131.032.21.8707 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8708 del 30 de noviembre de 2017
 -4131.032.21.8710 del 30 de noviembre de 2017 -4131.032.21.8720 del 30 de noviembre de 2017

2.- RECHAZAR la demanda en lo que se refiere a la pretensión de nulidad de las siguientes resoluciones, por medio de las cuales se decide sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, por haber operado frente a ellas el fenómeno de la caducidad:

-4131.032.21.8575 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8798 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8726 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8753 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8728 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8727 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8729 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8754 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8774 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8750 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8776 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8741 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8744 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8759 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8794 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8747 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8777 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8743 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8771 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8755 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8793 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8749 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8796 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8746 del 16 de abril de 2018
-4131.032.21.8780 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8791 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8781 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8779 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8782 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8783 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8769 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8758 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8757 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8773 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8772 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8778 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8795 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8752 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8751 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8748 del 30 de abril de 2018
-4131.032.21.8797 del 30 de abril de 2018	-4131.032.21.8745 del 30 de abril de 2018

3.- RECHAZAR la demanda en lo que se refiere a la pretensión de nulidad de las siguientes resoluciones, por medio de las cuales se declaran extemporáneos los recursos de reposición interpuestos en contra de los actos administrativos que decidieron sobre las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, por no contener una decisión de fondo y definitiva, y por ello no ser susceptibles de control judicial:

-4131.032.21.19585 del 3 de julio de 2018	-4131.032.21.19602 del 3 de julio de 2018
-4131.032.21.19576 del 3 de julio de 2018	-4131.032.21.19562 del 3 de julio de 2018

- 4131.032.21.19601 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19567 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19951 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19595 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19572 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19583 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19568 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19586 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19598 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19561 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19606 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19588 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19607 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19581 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19573 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19592 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19584 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19605 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19575 del 3 de julio de 2018

- 4131.032.21.19594 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19603 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19577 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19599 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19593 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19580 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19574 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19569 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19574 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19600 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19582 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19587 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19590 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19596 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19589 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19604 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19578 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19563 del 3 de julio de 2018
- 4131.032.21.19577 del 3 de julio de 2018

4.- ADMITIR la demanda respecto de los siguientes actos administrativos y en lo que al restablecimiento del derecho se solicita en el *petitum* frente a ellos.

DECIDEN EXCEPCIONES

- 4131.032.21.3626 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3621 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3606 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3604 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3618 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3624 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3617 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3615 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3605 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3607 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3616 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3625 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3622 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3655 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3613 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3654 del 9 de abril de 2018

RESUELVEN RECURSOS

- 4131.032.21.10323 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10309 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10307 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10315 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10312 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10311 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10318 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10319 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10335 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10320 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10322 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10324 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10331 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10310 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10325 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10321 del 26 de junio de 2018

- 4131.032.21.3623 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3608 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3610 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3657 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3612 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3614 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3653 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3620 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3619 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3603 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3611 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.3656 del 9 de abril de 2018
- 4131.032.21.10326 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10327 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.19559 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10316 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10330 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10277 del 25 de junio de 2018
- 4131.032.21.10308 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10314 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10317 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10329 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10328 del 26 de junio de 2018
- 4131.032.21.10332 del 26 de junio de 2018

5.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).

6.- ORDENAR a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al demandado, y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

7.- Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

8.- NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co y procjudadm58@procuraduria.gov.co.

9.- En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

10.- REQUERIR a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo

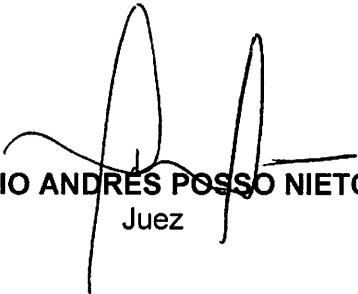
85

dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

11.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

12.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>034</u>	DE: <u>07 JUN 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>06 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>07 JUN 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 496

Santiago de Cali, 06 JUN 2019¹

Radicación: 76001 33 33 007 2017 00048 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
Demandante: HACIENDA LISBOA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Suspende audiencia inicial y decreta prueba.

Encontrándose el presente medio de control para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se programó para el día 13 de junio de 2019 a las 2:00 p.m., advierte el Despacho que se hace necesario previamente decretar de oficio una prueba documental con el fin de determinar si para el momento en que se celebre dicha audiencia resulta pertinente tomar una decisión en relación con la legitimación en la causa por activa, como quiera que sobre la falta de legitimación en la causa debe decidirse en la diligencia en cuestión, según lo previsto en el numeral 6º de la disposición referida.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente caso se discute la legalidad de los actos administrativos que modifican la liquidación privada del impuesto de industria y comercio de la vigencia 2012 presentada por la sociedad Aldovea S.A. con NIT 805023255-0, y quien acude en demanda contra los mismos es la sociedad Hacienda Lisboa S.A.S. con NIT 890302318-2.

Como consecuencia de ello y por razón del poder-deber que tiene el juez frente al saneamiento y dirección del proceso¹ (artículos 207 del CAPCA y 132 del CGP), el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la realización de la audiencia inicial programada dentro de este

¹ Sobre este aspecto del Consejo de Estado – Sección Cuarta con ponencia del consejero JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante auto del 13 de octubre de 2016, Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00401-01(21897) señaló: “El numeral quinto del artículo 180 del CPACA y el artículo 207 *Ibidem* establecen que los jueces que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo verificarán la legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios en que pudieren haber incurrido y tomarán las medidas necesarias para corregirlo. (...)”

En el caso expreso de las normas referidas, las medidas que tome el juez deben tener como finalidad “evitar sentencias inhibitorias” (artículo 180) o “sanear los vicios que acarrear nulidades” (artículo 207). Pero estas no son las únicas circunstancias en las que procedería la revocatoria o reforma oficiosa de las providencias. (...)”

104.

proceso para el día 13 de junio de 2019 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de prueba documental y para ello **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue copia de las siguientes escrituras públicas:

- Escritura No. 1286 del 19 de abril de 2002 de la Notaría Trece de Cali.
- Escritura No. 4748 del 22 de noviembre de 2007 de la Notaría Trece de Cali.
- Escritura No. 3490 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría Trece de Cali.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 054 DE: 07 JUN 2019
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 07 JUN 2019
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 07 JUN 2019
 Secretaria, Y. L. T.
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019¹

Auto interlocutorio No. 495

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00073 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SERVIO PAULINO MENDEZ BUITRAGO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – RAMA
JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 056 del 06 de mayo de 2019 (folios 370-384) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

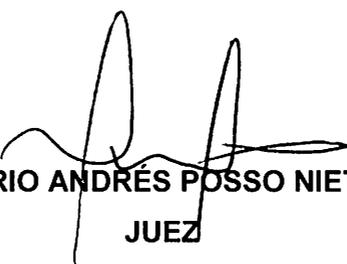
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 056 del 06 de mayo de 2019 (folios 370-384) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 488

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00097 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NUBIA URIBE DE NIÑO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 034 del 20 de marzo de 2019 (folios 131-141) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

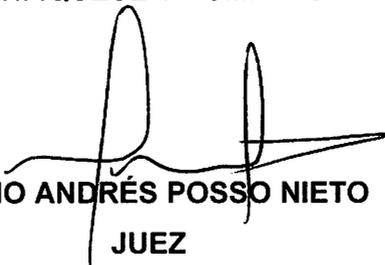
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 034 del 20 de marzo de 2019 (folios 131-141) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

265

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 492

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00167 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GILMA ESCUDERO MUÑOZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

ASUNTO: concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 049 del 12 de abril de 2019 (folios 245-254) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

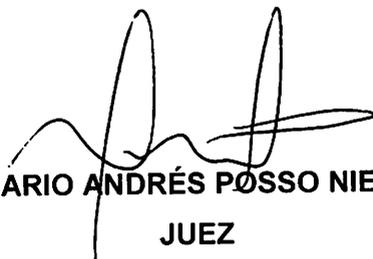
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 049 del 12 de abril de 2019 (folios 245-254) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

490

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 486

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00085 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ROSEMARIE LÓPEZ ESCOBAR Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -
SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 033 del 20 de marzo de 2019 (folios 459-481) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

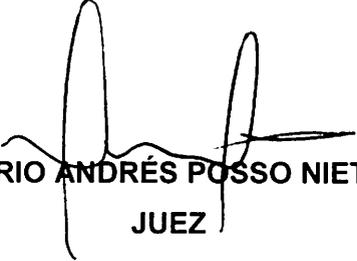
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 033 del 20 de marzo de 2019 (folios 459-481) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 490

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00265 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA LUCIA RIASCOS ALOMIA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 040 del 29 de marzo de 2019 (folios 168-179) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

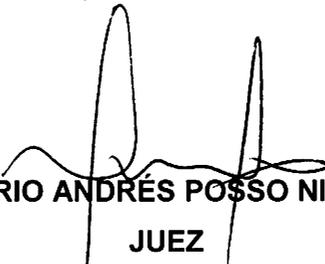
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 040 del 29 de marzo de 2019 (folios 168-179) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

264

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 493

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00389 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANGELO ALVARADO VILLA Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 048 del 11 de abril de 2019 (folios 232-250) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 048 del 11 de abril de 2019 (folios 232-250) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 491

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00183 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEONIDAS GONZALEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 038 del 29 de marzo de 2019 (folios 77-86) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

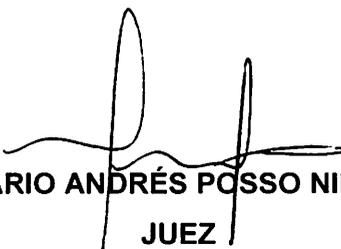
Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 038 del 29 de marzo de 2019 (folios 77-86) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 487

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00108 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANDREA LILIANA CAMPO Y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 035 del 22 de marzo de 2019 (folios 395-412) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 035 del 22 de marzo de 2019 (folios 395-412) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

420

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 494

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00151 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA

Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 055 del 02 de mayo de 2019 (folios 130-142) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 055 del 02 de mayo de 2019 (folios 130-142) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 485

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00233 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E.

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Rechaza recurso de apelación.

Mediante memorial visto de folios 175 a 193 radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **30 de abril de 2019**, la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra de la sentencia No. 032 del 19 de marzo de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

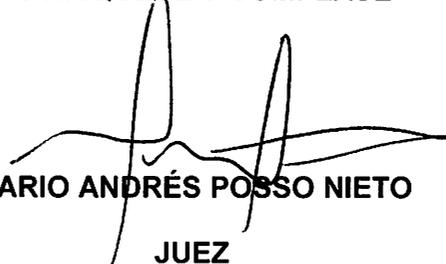
La referida providencia le fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 27 de marzo de 2019 (folio 174), transcurriendo así el término para interponer y sustentar el recurso de apelación durante los días 28, 29 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de abril de 2019.

Como quiera que el recurso fue interpuesto el día 30 de abril de 2019, es decir por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo será rechazado.

En consecuencia se **DISPONE**:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra de la sentencia No. 032 del 19 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

Auto interlocutorio No. 489

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00438 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS EDUARDO VILLALOBOS GONZALEZ

Demandado: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO

Asunto. Rechaza recurso de apelación.

Mediante memorial visto de folios 138 a 152 radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **22 de abril de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia No. 031 del 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La referida providencia le fue notificada a las partes por medio de correo electrónico el día 27 de marzo de 2019 (folio 137), transcurriendo así el término para interponer y sustentar el recurso de apelación durante los días 28, 29 de marzo, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de abril de 2019.

Como quiera que el recurso fue interpuesto el día 22 de abril de 2019, es decir por fuera del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo será rechazado.

En consecuencia se **DISPONE**:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra de la sentencia No. 031 del 19 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T.